

### **SENTENCIA**

Lima, treinta y uno de enero de dos mil doce.-

## VISTOS:

1. El recurso de nulidad de los folios cuatrocientos setenta y ocho, fundamentado en los folios cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y siete, presentado por don Segundo Jesús Vitery Rodríguez, Procurador Público a cargo de la defensa de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial.

### 2. OBJETO DE LA ALZADA

Lo es la sentencia de ocho de julio de dos mil diez (véase los folios cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y seis) expedida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró sobreseída la acción penal incoada contra doña Nelly Gladys Sandoval Salazar de Hidalgo, como cómplice por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio del Museo de la Parroquia Los Descalzos; y, la absolvieron de la acusación fiscal por el delito contra la administración pública en la modalidad de éncubrimiento real, en agravio del Estado.

## 3. FACTUM

La Fiscalía Superior, mediante el dictamen de acusación (véase los folios rescientos catorce a trescientos diecisiete), imputó que el tres de agosto de dos mil cuatro tres sujetos con armas de fuego, quienes habían ingresado como visitantes del Museo de la Parroquia de Los Descalzos del Rímac en Lima, redujeron a la guía oficial de turismo quien se encontraba explicando cuadros de dicho museo, sustrajeron tres de ellos, alusivos a la Virgen María, dándose a la fuga en el vehículo de color azul con lunas polarizadas, el cual contaba





inicialmente con la placa de rodaje GQR-837, y en la altura de las avenidas Alcázar y prolongación Tacna, sus ocupantes le cambiaron por la placa BK-5752, cuya propiedad, según la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, corresponde a la encausada doña Nelly Gladys Sandoval Salazar de Hidalgo.

### 4. FUNDAMENTO DEL RECURSO

- **4.1.1** El recurrente sostiene que el Colegiado Superior debió tomar en cuenta que la acusada y su esposo son propietarios del vehículo de placa de rodaje BK-5752, en el cual huyeron los presuntos autores del delito de robo agravado, con el único fin de dificultar la acción de la justicia, la encausada ha mencionado que el vehículo fue vendido a una persona llamada Samuel Claudio Espinoza, quien no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, siendo por tanto imposible identificarlos y así lograr la diligencia de reconocimiento por parte de los testigos presenciales del robo.
- **4.1.2** Asimismo, el Colegiado Superior no consideró que la encausada vendió el vehículo, sin la presencia de su esposo quien era co-propietario, versión poco creíble que utiliza con la finalidad de eludir su responsabilidad penal.

## 5. OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO EN LO PENAL

5.1 Del análisis de la sentencia y lo actuado en el presente proceso, no se ha llegado a determinar que la acusada haya procurado la desaparición de huellas del delito, como es el caso del auto de placa de rodaje BK-5752, que ha indicado reiteradamente que vendió el vehículo a la persona de Samuel Claudio Espinoza el diecisiete de mayo de dos mil cuatro (contrato original de los folios cuatrocientos quince a cuatrocientos diecisiete), quien se identificó con su D.N.I. Que asimismo, lo hizo en base al poder que su esposo don Francisco Hidalgo Hidalgo le otorgó el veintiséis de abril de dos mil



cuatro, antes que viajara al extranjero lo que se encuentra corroborado con su certificado de movimiento migratorio, por lo que no se ha reunido prueba suficiente que corrobore una actuación dolosa a efectos de procurar el ocultamiento de la prueba del delito de robo agravado.

**5.2** Respecto de las declaraciones señaladas por el recurrente, resultan ser inoportunas porque no inciden en el objeto de probanza, es decir, que la acusada haya ocultado las huellas del delito de robo. En conclusión, la sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria se encuentra arreglada a ley.

## **CONSIDERANDO:**

# PRIMERO: ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA TEMPORAL DEL RECURSO DE NULIDAD

1.1 El ocho de julio de dos mil diez se dio lectura a la sentencia absolutoria ordinaria como se aprecia del acta del folio cuatrocientos setenta y siete. En dicha diligencia la Fiscalía Superior tomó conocimiento y se reservo el derecho sin interponer recurso de nulidad; a su vez, el Procurador Público formuló recurso de nulidad el diez de julio y lo fundamentó el diez de agosto (véase los folios cuatrocientos ochenta y cuatro a cuatrocientos ochenta y siete).

**1.2** El recurso se interpuso dentro del término previsto por artículo doscientos noventa y cinco y el inciso quinto del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el Decreto Legislativo N° 959.

# SEGUNDO: ANÁLISIS DE LA VIGENCIA DE LA ACCIÓN

2.1 Mediante Dictámen Fiscal de los folios ciento sesenta y cinco a ciento sesenta y siete se imputó a doña Nelly Gladys Sandoval de Hidalgo la comisión del delito contra el patrimonio en el modalidad de robo agravado, ilícito previsto y sancionado en el artículo ciento ochenta y ocho como tipo base con las circunstancias agravantes del artículo ciento ochenta y nueve incisos tres y cuatro del primer párrafo del Código Penal modificado por la Ley N° 27472, y el





delito contra la administración pública, en la modalidad de desaparición de pruebas previsto en el artículo cuatrocientos cinco del citado Código.

- 2.2 En cuanto al delito de robo agravado imputado, la ley penal sanciona con pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, por los hechos cometidos el tres de agosto de dos mil cuatro; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, no superó el lapso de prescripción, por lo que se encuentra vigente la acción.
- 2.3 En cuanto al delito de encubrimiento, éste se encuentra sancionado con pena privativa de libertad no menor dos ni mayor a cuatro años, y habiendo sucedido los hechos el tres de agosto de dos mil cuatro, efectuando el cómputo de prescripción extraordinaria previsto por el último párrafo del artículo ochenta y tres del Código Penal, la acción penal se encontró vigente hasta el tres de agosto del dos mil diez.

### **TERCERO: SUSTENTO NORMATIVO**

- **3.1** Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el artículo ciento treinta y nueve, inciso tercero de la Constitución Política del Estado; así como del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.
- **3.2** La primera parte del artículo cuatrocientos cuarenta y uno de la Constitución Política del Perú señala que corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuando la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.
- 3.3 El delito de robo agravado, previsto por el artículo ciento ochenta y ocho concordado con los incisos tercero y cuarto del artículo ciento ochenta y



nueve del Código Penal, modificado por la Ley N° 27472, prevé una pena privativa de libertad no menor de diez ni mayor de veinte años, si el robo es cometido: a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

- **3.4** La primera parte del artículo cuatrocientos cinco del Código Penal regula el delito de encubrimiento real señalando que lo comete quien dificulta la acción de la justicia procurando la desaparición de las huellas o prueba del delito u ocultando los efectos del mismo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.
- **3.5** El inciso cinco de artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución Política del Estado establece las atribuciones del Ministerio Público.
- **3.6** El artículo catorce del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público, señala que sobre el Ministerio Público recae la carga de la prueba, mientras que el artículo once de la indicada ley regula que el Ministerio Público es el titular de la acción penal.
- **3.7** El artículo cinco de la misma ley establece la autonomía del Ministerio Público, señalando que es un cuerpo jerárquicamente organizado por lo que los fiscales deben sujetarse a las instrucciones que pudieran impartirles sus superiores.
- **3.8** El artículo cincuenta y siete del Código de Procedimientos Penales, establece las facultades de la parte civil dentro del proceso penal.

## CUARTO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

- **4.1** Antes de efectuar un análisis sobre el asunto sustantivo en cuestión, corresponde lo propio, pero respecto a los asuntos procesales de relevancia advertidos en la etapa de impugnación de la presente causa.
- 4.2 La sentencia absolutoria fue cuestionada únicamente por la parte civil,



habiendo quedado consentida respecto al titular de la acción penal.

- **4.3** Estando a lo indicado en el acápite cuarto de la parte expositiva, el señor Fiscal Supremo en lo Penal en su dictamen, estimó "que se debe declarar NO HABER NULIDAD en la sentencia..."; por lo que siendo el Ministerio Público el órgano al que la Constitución ha encomendado la función persecutoria, destinada a la aplicación del derecho penal a los infractores de las normas jurídico-penales, es trascedente observar los alcances del proceso penal esencialmente acusatorio, que se han fijado al atribuir a la Fiscalía la titularidad de la acción penal en régimen de monopolio<sup>1</sup>.
- **4.4** El sistema acusatorio exige que alguien inste la constitución de un proceso penal, que la actividad jurisdiccional se promueva externamente al propio Poder Judicial, y que por tanto, queden separadas las funciones de acusar y de juzgar; si bien el Ministerio Público es un órgano estatal que desarrolla una función pública, ello permite diferenciar al interior del Estado esas dos funciones y evitar que un mismo órgano concentre ambos roles².
- **4.5** De lo actuado se aprecia que no existe pretensión penal por el órgano encargado de ejercitarla, decisión que ha sido adoptada por el Ministerio Público a nivel de la Fiscalía Suprema, al opinar porque se confirme la resolución absolutoria, con lo que se ha diluido la imputación penal.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Cabe precisar que uno de los principios que rige la actuación del Ministerio Público es el de jerarquía; del que deriva que se trata de una institución jerárquicamente organizada (así lo indica su ley orgánica), lo que se traduce en un sistema de instrucciones generales y específicas para el correcto ejercicio de las funciones; existe entonces una relación de jerarquía que conlleva dos consecuencias fundamentales: a) la posibilidad que el superior controle la actuación del Fiscal de cargo inferior, del que es responsable; y b) el deber de obediencia de los subordinados respecto de aquél; lo que se traduce en dos formas de control:

1) El conocimiento de los casos que conoce el superior en grado, donde la orden de éste ha de cumplirse.

2) A través de las instrucciones que se impartan de manera general, sea mediante la expedición de circulares o directivas que, en suma, lo que buscan no es sino una actuación uniforme de los miembros del Ministerio Público. Confrontar con SANCHEZ VELARDE, Pablo: "Manual de Derecho Procesal Penal", Ed. Idemsa, Lima, dos mil cuatro, página ciento treinta y siete.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César: "Derecho Procesal Penal, Volumen I", Segunda Edición, Editorial Grijley, Lima, dos mil tres, páginas doscientos treinta y cuatro y doscientos treinta y cinco.



- **4.6** Desde un punto de vista técnico, la apelación de la parte agraviada se orientó a que la decisión de absolución consentida por el Ministerio Público a escala Superior, sea revisada en esencia por los Órganos Supremos, tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público. Al haber planteado la Fiscalía Suprema que no se debe continuar con el procesamiento, como se tiene indicado, el titular de la acción penal a nombre del pueblo peruano en la más alta instancia, entiende que se ha desistido de la persecución del delito.
- 4.7 En consecuencia, el órgano jurisdiccional no puede proseguir un proceso en el que no existe carga en contra de los procesados (nemo iudex sine actore), por ello independientemente del parecer que pudiera tener este Colegiado sobre el fondo, es pertinente atender la situación procesal creada con el pronunciamiento del Ministerio Público en su Instancia Suprema, y por ello corresponde declarar la culminación de la causa, dejando subsistente la sentencia absolutoria, siendo posible que la parte agraviada, de creerlo conveniente, reclame lo que estime pertinente en la vía idónea.

## **DECISIÓN**:

De conformidad con lo expuesto por la señora Fiscal Suprema, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República acordamos:

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del ocho de julio de dos mil diez (véase los folios cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y seis) expedida por la Tercera Sala Penal para procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró sobreseída la acción penal incoada contra doña Nelly Gladys Sandoval Salazar de Hidalgo, como cómplice por el delito contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, en agravio del Museo de la Parroquia Los Descalzos; y, la absolvieron de la acusación fiscal por





el delito contra la administración pública en la modalidad de encubrimiento real, en agravio del Estado, y los devolvieron.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**SALAS ARENAS** 

**NEYRA FLORES** 

JS/sd

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA